



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- A los fines de la presente ley, establecimiento geriático privado es toda institución asistencial no estatal, destinada al albergue, alojamiento, atención, cuidado y recreación y toda otraprestación de servicios asistenciales de ancianos.

Artículo 2°.- Conforme al grado de discapacidad de los ancianos residentes, los establecimientos geriáticos privados, podrán tener modalidad de pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, cuyo funcionamiento, característica y categorización se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 3°.- Las normas de la presente ley serán de aplicación a todos los establecimientos geriáticos instalados en el territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación el Consejo Provincial de Salud Pública de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- Para otorgar habilitación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Al frente del establecimiento deberá haber un profesional médico responsable, quien tendrá a su cargo la atención permanente durante las 24 hs. a través de un equipo paramédico.

b) Conforme la categorización de los establecimientos que disponga la reglamentación, no podrá habilitarse ningún geriático que no contemple la atención paramédica mínima y permanente las 24 horas del día.

c) Poseer la infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de esto a establecimientos, la cual contemplará la existencia de:

1) Un espacio externo suficiente para recreación y labroterapia.

2) Una distribución interna adecuada que permita la libre circulación, paso y traslación de residentes discapacitados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) Ambientes ventilados, funcionales y adaptados a las necesidades físicas de los ancianos.
 - 4) Instalaciones sanitarias adecuadas para el uso de ancianos con o sin discapacidad.
 - 5) Espacios internos de recreación con total independencia de los de uso gastronómicos.
- d) El establecimiento deberá contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad del edificio y de los residentes.
- e) Presentar a la autoridad de aplicación una planificación detallada y precisa sobre el funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los ancianos.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de los que disponga la reglamentación al establecer la categorización, todo establecimiento deberá contar con personal especializado para atención geriátrica, personal de servicio y de mantenimiento.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación ejercerá el contralor y fiscalización de los establecimientos geriátricos a través de las respectivas Zonas Sanitarias. Cada Establecimiento será inspeccionado no menos de dos (2) veces al año.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación implementará el registro de establecimientos Geriátricos habilitados, consignándose en el mismo las titulares responsables de cada institución y la categoría del establecimiento.

Artículo 9°.- Toda transferencia o cambio de titulares del establecimiento, deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación, a fin de que la misma conste en el Registro a que se refiere el artículo 8°.

Artículo 10.- Cada establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se registrará el ingreso de cada uno de los ancianos, especificando datos personales y del familiar responsable, como así también el número de historia clínica del ingresante, debiendo toda esta documentación ser exhibida a requerimiento de la autoridad de aplicación cuando esta lo estimare conveniente.

Artículo 11.- En todo establecimiento geriátrico el titular médico a cargo del mismo, será profesionalmente responsable, por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieran derivar de la desatención negligencia e irresponsabilidad en la atención para con los ancianos residentes.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento a lo establecido por la presente ley, su reglamentación y/o las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

disposiciones que se dicten en consecuencia, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa no inferior a un (1) salario básico de la categoría 10 de la administración pública adecuada en sus montos a la gravedad de los hechos constatados y que se fijará la reglamentación.
- c) Inhabilitación temporaria del establecimiento y/o profesional responsable a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.
- d) Clausura definitiva sin perjuicio de las acciones legales que le pudiera corresponder.

Cuando se apliquen las sanciones previstas en los incisos b), C), y d), las partes resolutorias de las mismas deberán publicarse en el boletín oficial y/o en el diario de la localidad o en el de mayor circulación de lugar.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente designada al efecto.

Ante cualquier denuncia que se efectúe por irregularidades en su funcionamiento el organismo de competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que les correspondan.

Artículo 13.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura temporal, parcial o total del establecimiento hasta tanto se adecúe a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Artículo 14.- A partir de la vigencia de la presente ley, la habilitación de los establecimientos geriátricos privados o similares que se encuentren funcionando, tendrá un plazo no mayor a noventa días de reglamentada para adecuarse a la misma.

Artículo 15.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 17.- De forma.-